

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00356719.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Partido Acción Nacional, en la cual requirió:

“COPIA DE LAS PÓLIZAS DE CHEQUE FIRMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATAN (SIC) DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO Y DE CAMPAÑAS, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. DE IGUAL FORMA SOLICITO LAS PÓLIZAS DE CHEQUE FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATAN (SIC) DE ENERO Y FEBRERO DE 2018.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA EN EL TIEMPO QUE MARCA LA LEGISLACIÓN APLICABLE A TRANSPARENCIA.”

TERCERO.- Por auto de fecha diez de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144

y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de mayo del año en curso, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el diecisiete del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio número CDE.UT.31.096/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00356719; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular era modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante el correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; ahora bien, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el treinta y uno del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00356719, se observa que el interés de la parte recurrente es obtener lo siguiente: **1)** *Copia de las pólizas de cheque firmadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, de financiamiento ordinario y de campañas, así como del presupuesto para actividades específicas; y 2)* *Copia de las pólizas de cheque firmados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán de enero y febrero de dieciocho.*

Al respecto, la parte recurrente el día nueve de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00356719; por lo

que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala:

“ARTÍCULO 1 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES UNA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CÍVICOS, CONSTITUIDA EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CON EL FIN DE INTERVENIR ORGÁNICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, TENER ACCESO AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y LOGRAR:

A) EL RECONOCIMIENTO DE LA EMINENTE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y, POR TANTO, EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y CONDICIONES SOCIALES REQUERIDOS POR ESA DIGNIDAD;

B) LA SUBORDINACIÓN, EN LO POLÍTICO, DE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL, SOCIAL Y DEL ESTADO A LA REALIZACIÓN DEL BIEN COMÚN;

C) EL RECONOCIMIENTO DE LA PREEMINENCIA DEL INTERÉS NACIONAL SOBRE LOS INTERESES PARCIALES Y LA ORDENACIÓN Y JERARQUIZACIÓN DE ÉSTOS EN EL INTERÉS DE LA NACIÓN; Y,

D) LA INSTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO Y COMO SISTEMA DE CONVIVENCIA.

...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES

MILITANTES:

...

E) LA O EL TESORERO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;

B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;

...

D) PRESENTAR AL ÓRGANO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES;

E) COADYUVAR EN TODO MOMENTO CON LA TESORERÍA NACIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES;

...

J) LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.

..."

Finalmente, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

“ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) VERIFICAR EL MONTO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LA TESORERÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES ENTREGUEN AL PARTIDO Y QUE EL MISMO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SEA DISTRIBUIDO CONFORME A LO APROBADO POR EL CONSEJO

ESTATAL ATENDIENDO A CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR, NÚMERO DE MILITANTES Y AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES;

B) ENTREGAR A LA AUTORIDAD LOCAL ELECTORAL EL INFORME ANUAL, DE PRECAMPAÑAS Y DE CAMPAÑAS EN LOS TIEMPOS PREVISTOS POR LA LEY;

C) CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE HAGA LA TESORERÍA NACIONAL, COMISIÓN DE VIGILANCIA ESTATAL Y NACIONAL ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS ELECTORALES;

...

F) PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, EN EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO. EN CASO DE NO SER APROBADO, APLICARÁN LOS CRITERIOS PRESUPUESTALES DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR;

...

H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

M) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado de Yucatán se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.
- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que el **Partido Acción Nacional** es una asociación de ciudadanos mexicano en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr: a) el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los

- derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad; b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común; c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.
- Que los **Comités Directivos estatales** tienen entre sus atribuciones vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de los estatutos, reglamentos y acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal; designar a los representantes del partido ante los organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar dicha facultad de conformidad a la normatividad establecida; y mantener actualizado el padrón de estructuras estatales y municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables, entre otras funciones.

Que los Comités Directivos Estatales se integran por diversos militantes, entre los que se encuentre la o el **Tesorero Estatal**, quien es el órgano responsable de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, y tiene entre sus atribuciones: verificar el monto de recursos de financiamiento público que la Tesorería Nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal, entregar a la autoridad local electoral el informe anual de precampañas y de campañas en los tiempos previstos por la ley, cumplir en tiempo y forma con todos los requerimientos que haga la Tesorería Nacional, la Comisión de Vigilancia Estatal y Nacional así como de las autoridades fiscalizadoras electorales, presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto, mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán,

para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00356719.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 01187018**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó: *"No se me entrego (sic) la información (sic) solicitada en el tiempo que marca la legislación aplicable a transparencia."*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, para efectos de rendir sus alegatos, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00356719, toda vez que manifestó expresamente que con motivo de las oficios que le fueron proporcionados por el área que resultó competente, a saber: la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se observa que puso a disposición de la parte recurrente la información petitionada para consulta directa en las instalaciones de dicha Unidad de Transparencia, con base en lo manifestado por la Tesorería del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, a continuación, se valorará la modalidad de entrega de la información.

De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para tenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado en el presente asunto por el Sujeto Obligado, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, en su respuesta, que derivado del volumen, se ponía a disposición en consulta directa, es decir, el Sujeto Obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.

Ahora bien, cabe reiterar que ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa, lo cierto es, que no justificó los motivos por los cuales se encontraba impedido en proporcionarla en la modalidad solicitada, aunado a que también fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado con la respuesta

que hiciera del conocimiento del particular el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional; por ende, sigue causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **requiera** de nueva cuenta a la **Tesorería del Comité Directivo Estatal**, a fin que proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través del correo electrónico proporcionado por la ciudadana en su solicitud de acceso; o bien, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte recurrente proporcionare, o bien, declare fundada y motivadamente las razones por las cuales se encuentra impedida para proporcionarla en dicha modalidad solicitada;

b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, e

c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta por

parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM